

NUEVA EPOCA

SERIE XIII

ENERO DE 1898

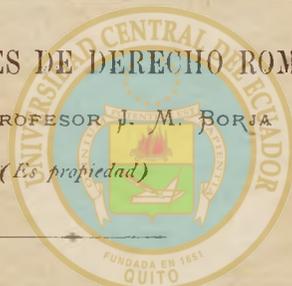
NUM. 87

# Anales de la Universidad Central del Ecuador

## INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO

POR EL PROFESOR J. M. BORJA

(Es propiedad)



### EXPLICACION DE LAS ABREVIATURAS

F significa: DEL CENTRO REINFORMACIÓN INTEGRAL de la fundación de Roma.  
J C „ del nacimiento de Jesucristo.  
P „ Período.

Continuación del **PERIODO TERCERO**, Serie XIII, N<sup>o</sup> 86, pág. 189.

13.—Pasemos á las fuentes del Derecho, las cuales reciben modificaciones importantes respecto del período anterior.

14.—A poco del nacimiento del Imperio, desaparecieron, como vimos poco há, los poderes legislativos populares, y en consecuencia, cesaron los plebiscitos y leyes.

15.—En cambio desde entonces creció la eficacia legislativa del Senado, que siguió, y más á menudo que antes, acordando senadoconsultos sobre derechos civiles. El Senado procedía en sus acuerdos á propuesta del em-

perador, y limitábase, en general, á prestar su *autoridad* á la voluntad del César; quien la manifestaba ó por sí mismo: de palabra (*oratione principis*) ó por escrito (*per epistolam*); ó por sus comisarios (*candidati principis*), ó por medio de un cónsul. El senadoconsulto recibía, de ordinario, el nombre del emperador ó cónsul proponentes, y alguna vez, como el senadoconsulto macedoniano, el del individuo que lo motivara.

16.—Quitándose las apariencias de república, subsisten sólo las constituciones imperiales, que figuran desde Augusto en el derecho escrito.

17.—Creciendo día á día el número de esas constituciones, hacía difícil su conocimiento para la generalidad. Siendo los jurisconsultos quienes percibían los inconvenientes que se presentaban en la administración de justicia, por falta de aquel conocimiento, emprendieron coleccionar algunas constituciones. Papirio Justo, contemporáneo del emperador Marco Aurelio, publicó una serie de rescriptos de los emperadores L. Vero y aquél; Julio Paulo, en la época de Caracalla, dió á luz seis libros de decretos imperiales; á poco, Ulpiano compiló las constituciones dadas contra los cristianos, y á fines del siglo III (J. C.) Gregorio ó Gregoriano publicó una colección de las constituciones dictadas, al parecer, desde el emperador Septimio Severo hasta Diocleciano. Esta colección, tomó el nombre de Código, por ser metódica.

18.—El derecho no escrito del período anterior recibe las alteraciones siguientes. Refiriéndose los edictos de los magistrados principalmente á los derechos civiles y su ejercicio, y siendo, por tanto, de la mayor consecuencia en la práctica; son materia de estudio y enseñanza de los jurisconsultos. En el período precedente, publicó Servio Sulpicio un extracto del edicto del pretor, y Ofilio, su discípulo, un trabajo más completo sobre la propia materia. Bajo el emperador Adriano, el jurisconsulto Salvio Juliano compiló, con el título de *Edictum perpetuum*, los edictos generalmente observados entonces. Ignoramos si lo hizo por su propio motivo ó por comisión del emperador; mas, es lo cierto que el edicto de Salvio Juliano, ó el *Edicto perpetuo*, aprobado por Adriano; adquirió, por voluntad de éste, fuerza legislativa y entró al derecho escrito. Existen de él algunos fragmentos.

19.—El *Edicto perpetuo* no obstó á que los magistrados continuasen dando edictos acerca de materias no comprendidas ó resueltas en aquél; los cuales siguieron

componiendo el derecho no escrito.

20.—Que el movimiento científico de la Jurisprudencia se había iniciado, apuntámos en el período anterior. En el actual la vemos tomar un prodigioso desarrollo, debido principalmente á estas causas. El estudio del *jus gentium*, la aplicación de la dialéctica á la jurisprudencia, el peculiar talento romano para encontrar lo útil, y las prerrogativas que rodeaban la profesión de jurisconsulto. La razón natural, origen del *jus gentium*, suministra á magistrados y jurisconsultos, una fuente inagotable de verdades; la dialéctica les indica los medios de alcanzarlas, y con aquel talento jurídico adoptan, como camino más seguro, el ir de lo concreto á lo abstracto, aplicando los dictámenes de la razón á los casos prácticos que se presentaban. Así, procediendo de lo concreto á lo abstracto, y al contrario, y mediante un prolongado, continuo y hábil trabajo de selección, conciliando la justicia con la utilidad; llegan á aglomerar un cúmulo admirable de principios aplicados á casos particulares y á reglas generales. Por la constitución misma del pueblo romano, desde los más remotos tiempos, la Jurisprudencia había gozado de la mayor estima, siendo su conocimiento indispensable para llegar á las primeras magistraturas; por lo cual, los pretores fueron de ordinario, eximios jurisconsultos, que reunían á la sabiduría científica, la experiencia obtenida así en Roma como en las Provincias. De donde provenía, que á las reglas establecidas en Roma, se agregasen por los pretores las encontradas en los países conquistados. Las que presentaban inconvenientes en la práctica, eran corregidas ó eliminadas; y las útiles, acogidas por los magistrados siguientes. Además, los edictos pretoriales eran materia de estudio de los jurisconsultos, quienes los comentaban y criticaban señalando sus defectos, ventajas y consecuencias. Recibida por la jurisprudencia, de esta manera, un vigoroso impulso durante la República; no se paralizó durante los emperadores del período que recorreremos; ya porque no estuvo en sus conveniencias estorbar el desarrollo de una ciencia relativa á los derechos privados, ya porque continuaron los jurisconsultos en el goce de los favores y libertad de los tiempos anteriores. Los jurisconsultos eran, por lo común, los consultores de los príncipes, y en consecuencia, los autores de las decisiones de éstos sobre materias civiles. Lo cual explica cómo se encuentran leyes sabias promulgadas bajo el nombre de los tiranos más abomina-

bles, sí por sus vicios, sí por su torpeza. Agréguese á esas circunstancias, la acción del cristianismo que aun perseguido por los emperadores, ejercía su benéfica influencia en las costumbres; y percibiremos la causa de que el pueblo romano haya logrado levantar con su Derecho, un monumento imperecedero á su ingenio y su carácter.

A la Jurisprudencia formada en el presente período, suele llamarse clásica.

21.—La popularidad que rodeaba á los jurisconsultos fué presto percibida por Augusto; el cual, bien impulsado por su espíritu avasallador, bien por halagar y atraer á algunos hacia sí; otorgó á ciertos jurisconsultos la facultad de dar respuestas por autorización del emperador; y hubo, desde entonces, jurisconsultos *autorizados* y *no autorizados*.

22.—Es probable que no estuviese en el ánimo de César, conferir á aquellas respuestas fuerza obligatoria, y que la autorización imperial fuese mera recomendación, que podía ser desatendida por el magistrado; mas, siendo ella de tanta estima, y menguada la independencia en la magistratura; naturalmente aquella recomendación serviría de mandato.

23.—Por otra parte, en tiempo de Augusto mismo estaba yá dividida la jurisprudencia en dos escuelas opuestas, formadas por dos jurisconsultos rivales: Marco Antistio Labeón y Cayo Ateyo Capítón. La primera tomó el nombre de los proculyanos ó pegasianos, y la segunda, de los sabinianos ó casianos; de Próculo y de Pegaso; Sabino y Casio: discípulos éstos de Capítón, y aquéllos, de Labeón.

Cuáles fuesen los principios profesados por aquellas escuelas, cuál la razón de diferencia entre ellas; ignoramos. No se nos han trasmitido sino cuestiones aisladas (materia de controversia de las dos escuelas) insuficientes para establecer caracteres distintivos.

24.—Disconformes entre sí los *jurisconsultos autorizados*, produciríanse conflictos en las resoluciones judiciales; y verosímilmente, por prevenirlos, resolvió Adriano que los magistrados siguiesen el dictamen unánime de aquellos jurisconsultos, quedando, en caso de discordancia, á juicio del magistrado adoptar la opinión que le pareciere. Desde entonces, las doctrinas ó respuestas de los jurisconsultos autorizados fueron á modo de leyes, y entraron á formar el derecho escrito.

25.—De las circunstancias de la vida de aquéllos no tratamos, por no competernos. Con sujeción á

nuestro intento, nos limitamos á poner, por la relación que tiene con la historia especial, junto á un cuadro cronológico de los emperadores, (que se encuentra al final de la Introducción), el de los más notables jurisconsultos cuyas decisiones forman parte del derecho escrito. Mencionaremos sólo, por la estimación de sus obras, y por su influencia en la formación del Derecho, á Cayo ó Gayo, Papiniano, Ulpiano, Paulo y Modestino; quienes escribieron entre otras obras: Cayo, sus Instituciones; Papiniano, los libros de cuestiones, respuestas y definiciones; Ulpiano, los fragmentos y reglas; Paulo, los libros de sentencias escogidas, y Modestino, los libros de respuestas y pandectas.

26.—Había también jurisconsultos no autorizados, que funcionaban y cuyas respuestas valían tanto como en el periodo precedente.

27.—En suma: en el tercer periodo es el derecho escrito y no escrito. El escrito se compone de leyes, plebiscitos y senadoconsultos, hasta la exaltación de Augusto; y desde este emperador se agregan las constituciones. Los plebiscitos y leyes desaparecen bajo Calígula, y los senadoconsultos, en el imperio de Caracalla. Adriano incorpora en el propio Derecho, el *Edicto perpetuo* de Salvio Juliano y las respuestas unánimes de los jurisconsultos autorizados.

El derecho no escrito del periodo precedente recibe esta modificación; aprobado el *Edicto perpetuo*, los magistrados no pueden publicarlos sobre materias comprendidas en él.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(Continuará)